



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000549-00
SOLICITANTE: MAURICIO CELIS ALBORNOZ, CC No. 91.350.049

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta allegada por el INPEC el día 23 de agosto de 2021, en relación al Oficio N° ID-417 del 19 agosto del 2021, “que la medida de embargo ordenada por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso No. 68001311000820190035900 por concepto alimentos en un 25% del salario del señor MAURICIO CELIS ALBORNOZ y siendo la demandante la señora KELLY JOHANNAGONZALEZ SERRANO estuvo activo desde 01/09/2019 hasta el 31/08/2020 fecha en la cual se cerró la novedad, porque se allego oficio de insolvencia de persona natural no comerciante que la letra dice *“REFERENCIA: Suspensión de libranzas, acuerdos de pago y descuentos por embargos del señor MAURICIO CELIS ALBORNOZ.”*

Como el proceso de alimentos radicado 2019-359, fue remitido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga a este despacho judicial y ante la posible vulneración de derechos fundamentales de menores de edad o de beneficiarios de procesos de alimentos, se hace necesario tomar decisiones de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de liquidación patrimonial que nos ocupa.

Si bien es cierto, que la promotora de la insolvencia ofició al INPEC ordenando *“suspender los correspondientes descuentos por embargos, libranzas o acuerdos de pago a favor de los acreedores del señor MAURICIO CELIS ALBORNOZ”*, Ciertos apartes de la decisión contraria las disposiciones constitucionales consagradas en el artículo 44 de la carta política, como derechos fundamentales de los niños en materia alimentaria. Así mismo, contraria lo dispuesto por el artículo 546 del C.G.P., que haciendo alusión al artículo 545 de la misma obra procesal, dice: *“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.”*

Es importante resaltar que la promotora de la insolvencia no tenía ni tiene facultades para suspender embargos en los procesos ejecutivos de alimentos, ni para levantar las medidas que se hayan decretado dentro de su trámite; porque además de violar el debido proceso vulnera derechos fundamentales de los menores o de los beneficiarios de los procesos ejecutivos de alimentos como lo establece la noma antes citada.

Si observamos el contenido del auto que admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de fecha 04 de septiembre 2020, deudor MAURICIO CELIS ALBORNOZ, podemos observar que en la parte resolutive en el numeral 7, ordenó la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de acreedores, pero ello no indica que ordenó la suspensión de medidas cautelares como embargos a favor del deudor, como lo dice en el oficio. Es decir, entre el oficio y la decisión adoptada hay una gran diferencia porque lo consignado en el oficio no se estableció en el auto admisorio.

Es importante resaltar que las medidas cautelares ordenadas por disposición de un juez de la republica deben ser acatadas y que, si bien la misma, u otra autoridad judicial puede solicitar su cancelación o levantamiento, también es cierto que debe estar facultada para ello. Como ya se dijo, la promotora de insolvencia carece de competencia para ordena suspender o levantar medidas cautelares en procesos de alimentos por expresa prohibición establecida por el artículo 546 del C.G.P.



En virtud de lo dispuesto por el artículo 546 del C.G.P., la medida de embargo del 25% decretada por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso No. 68001311000820190035900 por concepto alimentos, está vigente y el pagador de la entidad nominadora (INPEC), debe continuar realizando los descuentos y poniéndolos a disposición del despacho que decreto la medida.

Se ordena oficiar al INPEC, Coordinador Grupo Nomina, para que tome nota de lo aquí decidido y continúe realizando los descuentos ordenados por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso No. 68001311000820190035900.

NOTIFÍQUESE,

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 149 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Agosto de 2021.</p> <p></p> <p>LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

c791b22147f5bd4c4db901a735d010ff8c8b58c358398a3359d5e70ed3df065b

Documento generado en 25/08/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co